

AUTO No. 0170

Valledupar, 19 de mayo de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA
PALMAS DEL CESAR S.A CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 890.200.656Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio de fecha 13 de enero de 2023, el ingeniero EDUARDO ENRIQUE LOPEZ ROMERO - Coordinador para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control Vertimiento de CORPOCESAR, remitió a esta Oficina Jurídica, situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental por parte del Establecimiento denominado PALMAS DEL CESAR, con identificación tributaria No. 890.200.656-9, debido al incumplimiento de varias obligaciones impuestas en la Resolución No. 1568 del 26 de diciembre de 2017, a través de la cual se otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales (ARD) con descargas al suelo, a nombre de dicha sociedad.

Que el informe resultante de la diligencia de seguimiento y control ordenada a través de Auto No. 164 del 19 de noviembre de 2022, y que tuvo lugar en fecha 15 de diciembre de 2022, plasma el incumplimiento de varias obligaciones a cargo de PALMAS DEL CESAR, con identificación tributaria No. 890.200.656, impuestas en la Resolución No. 01568 del 26 de diciembre de 2017, tal como se transcribe:

“ANALISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCION 1568 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DEL 2017.

Como producto del análisis de la información existente en el expediente CJA 278-2016; la información aportada por el usuario, lo encontrado en la diligencia de inspección, y las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1568 del 26 de diciembre de 2017, se obtiene el informe de seguimiento ambiental que a continuación se detalla:

N.º 3	OBLIGACION IMPUESTA: Presentar de manera semestral un informe sobre la caracterización de vertimientos líquidos, antes y después del tratamiento, donde se realice la interpretación de los resultados obtenidos, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente. La caracterización debe ser realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Una vez revisada la información que reposa en el expediente CJA 278 - 2016, se evidencia que mediante radicado No 10109 de fecha 3 de noviembre el usuario presento ante corpocesar informe de cumplimiento ambiental correspondiente al primer semestre del año 2022 en donde, reposan las caracterizaciones fisicoquímicas de los vertimientos líquidos antes y después del tratamiento de los STARD implementados por el Laboratorio CEIAM-UIS. Practicado el análisis de los resultados obtenidos de las caracterizaciones fisicoquímicas de los STARD implementados en los campamentos (Labrador, Jarantiva, Limon, Venecia 2 y el Progreso) se manifiestan que: Para los parámetros SST y Grasas y Aceites, los límites de detención del laboratorio no fueron posible calcular dado que, los porcentajes de remoción obtenidos son altos y no son exactos. El parámetro de DBO5 no cumple con lo exigido en la normatividad ambiental vigente (Decreto 1976 de 2015). En los resultados presentados no reportan el caudal, por lo tanto para los cálculos se estimó el mismo de entrada y salida.	

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL **AUTO No. 0170 DEL 19 DE MAYO DE 2023**, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PALMAS DEL CESAR CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 890.200.656-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CUMPLE	NO
N.º 6	OBLIGACION IMPUESTA: Efectuar el mantenimiento periódico de los Sistemas de Tratamiento implementados. Durante el recorrido practicado a los puntos de interés se evidencio que los STARD se encontraban funcionando en condiciones normales, sin embargo, se evidencio presencia de vectores e insectos
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Revisada la información presentada por el usuario mediante radicados No. 033098 de fecha 18 de abril del 2022 y No. 10109 de fecha 3 de noviembre de 2022 no se evidencia soporte que garantice ESTADO DE CUMPLIMIENTO actividades encaminadas al mantenimiento de los STARD implementados en los campamentos	
CUMPLE	NO
N.º 10	OBLIGACION IMPUESTA: Mantener y operar en óptimas condiciones el Sistema de Tratamiento de Agua Residuales
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Durante la visita de control y seguimiento se observó que los sistemas de tratamiento domésticos se encontraban en operación y funcionamiento. Sin embargo, revisado el expediente CJA 278- 2016 no se evidencian soportes respectivos correspondientes a actividades de mantenimiento de los STARD implementados.	
CUMPLE	NO
N.º 15	OBLIGACION IMPUESTA: Mantener un método de manejo de residuos sólidos adecuado para la defensa del medio ambiente.
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Durante el recorrido practicado se evidencio que los campamentos cuentan con puntos ecológicos ubicados estratégicamente para la separación y segregación en la fuente de los residuos sólidos ordinarios y un centro de acopio temporal para los residuos sólidos aprovechables y no aprovechables.	
El usuario manifestó que estos residuos son recolectados por empresas especializadas sin embargo no se evidencia soportes que garanticen la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos ordinarios no aprovechables.	
CUMPLE	NO
N.º 27	OBLIGACION IMPUESTA:
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Una vez revisada la información que reposa en el expediente CJA 278-2016, se evidencia que mediante radicado No. 10109 de fecha 3 de noviembre el usuario presento ante corpocesar informe de cumplimiento ambiental correspondiente al primer semestre del año 2022 en donde, reposan caracterizaciones fisicoquímicas de los vertimientos líquidos antes y después del tratamiento las de los STARD implementados por el Laboratorio CEIAM-UIS. Analizado los resultados obtenidos de las caracterizaciones fisicoquímicas de los STARD implementados en los campamentos (Labrador, Jarantiva, Limón, Venecia 2 y el Progreso), se manifiesta que:	
1. Para los parámetros SST y Grasas y Aceites, los límites de detención del laboratorio no fueron posible calcular dado que, los porcentajes de remoción obtenidos son muy altos y no son exactos. 2. El Parámetro de DBO5 no cumple con lo exigido en la normatividad ambiental vigente (Decreto 1976 de 2015)	
CUMPLE	NO

(...)

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e^a Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN DEL **AUTO No. 0170 DEL 19 DE MAYO DE 2023**, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PALMAS DEL CESAR CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 890.200.656-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental

CONTINUACIÓN DEL **AUTO No. 0170 DEL 19 DE MAYO DE 2023**, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PALMAS DEL CESAR CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 890.200.656-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente caso, según el informe resultante de la visita técnica de control y seguimiento ambiental realizada el día 15 de diciembre de 2022, PALMAS DEL CESAR, con identificación tributaria No. 890.200.656, está incumpliendo varias obligaciones de las impuestas en la Resolución No. 1568 del 26 de diciembre de 2017, lo cual de conformidad con el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, constituye una infracción ambiental.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, contra PALMAS DEL CESAR con identificación tributaria No. 890.200.656-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo PALMAS DEL CESAR con identificación tributaria No. 890.200.656-9, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 2011, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios de Valledupar.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

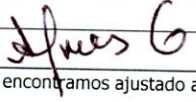
CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0170 DEL 19 DE MAYO DE 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PALMAS DEL CESAR CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 890.200.656-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Darío José Forero Martínez- Profesional de Apoyo	
Revisó	Almes José Granados Cuello - Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Almes José Granados Cuello - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.